TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 008

Audiencia número 031

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 060 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor JOHN JAIRO PADILLA ARBOLEDA contra PAPELES DEL CAUCA S.A y SIMOUT S.A.

ALEGATOS

El Curador Ad Litem que representa a la sociedad SIMOUT S.A. argumenta que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, porque no se demostró el contrato laboral con la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A y con la demandada, la labor había finalizado.

El apoderado de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. solicita se mantenga la decisión de primera instancia, porque no hay solidaridad entre esa compañía y la que fue el verdadero empleador del actor, por cuanto las funciones y labores que realizó el promotor de este proceso no guardan relación con el objeto social de la codemandada, que es la fabricación, conversión, venta de productos derivados del papel y el actor prestó sus servicios de técnico mecánico, cargo que no tenía la sociedad Papeles del Cauca S.A. dentro de la planta de cargos, dentro de los extremos indicados por el actor.

El apoderado del demandante, al formular los alegatos de conclusión, señala la existencia del contrato de trabajo porque el servicio que prestó el actor fue como trabajador en misión, habiendo permanecido ese vínculo por un tiempo superior al que permite la ley, habiendo utilizado las entidades llamada al proceso la tercerización laboral que menoscaba los derechos del trabajador.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 030

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre 16 de marzo de 2006 hasta el 10 de agosto de 2016, con la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. VIGILADA, por haberse superado el término legal de la contratación que como trabajador en misión firmó con SIMOUT S.A., y como consecuencia de ello, se condene al pago de prima de servicios, prima extralegal, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido injusto e indexación.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción:

- Que el 13 de marzo de 2006 suscribió contrato de trabajo, por duración de una labor contratada, con SIMOUT S.A. para desarrollar labores de mantenimiento mecánico y eléctrico, al servicio de PAPELES

DEL CAUCA S.A., donde fue enviado en misión, en virtud de un contrato entre las demandadas, siempre bajo la subordinación de la última.

- Que el último salario promedio fue de $2.711.523 y nunca recibió la prima extralegal y la bonificación de vacaciones que PAPELES DEL CAUCA S.A. paga a sus trabajadores.

- Que el 10 de agosto de 2016 SIMOUT S.A. le notificó la terminación de su contrato, sin cumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales sino hasta 40 días después y sin informarle el estado de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PAPELES DEL CAUCA S.A. al atender el llamado judicial, mediante apoderado, negó cualquier tipo de vinculación con el demandante, señalando haber suscrito contrato comercial con SIMOUT S.A. para la prestación de servicios de mantenimiento, lubricación y confiabilidad en calidad de contratista y no de empresa de servicios temporales, por tanto, el actor nunca fue trabajador en misión, que la relación comercial con SIMOUT S.A. terminó el 10 de agosto de 2016 y que no hay lugar a declarar solidaridad entre las demandadas, habida cuenta que los servicios contratados con SIMOUT S.A. no tiene relación con su objeto social y dijo desconocer las circunstancia de contratación del demandante con SIMOUT S.A.

Con estos argumentos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de: cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y prescripción.

Llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. por haber expedido a SIMOUT S.A. la póliza No. CU073463, con el fin de

asegurar las reclamaciones que por prestaciones y otras llegaren a presentarse en ejecución del contrato entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y SIMOUT S.A., por tanto, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, sea la aseguradora quien asuma las eventuales condenas.

SIMOUT S.A. fue representado en el proceso a través de Curador Ad Litem, quien dijo no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones considerando que no hay pruebas que soporten los reclamos y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, compareció al proceso a través de apoderada judicial, dijo no constarle los pormenores de cualquier relación laboral del señor John Jairo Padilla, pero si sabe del contrato celebrado entre SIMOUT S.A. y PAPELES DEL CAUCA S.A. por haber expidió la garantía única de cumplimiento No. 03CU073463 para garantizar tal contrato.

Se opuso a la afectación de la póliza en el evento de ser declarada PAPELES DEL CAUCA S.A. como verdadera empleadora y condenada en tal calidad, sin embargo, no se opone de resultar condenada como solidariamente responsable. Propuso, en procura de sus intereses, las excepciones de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, necesidad de acreditar para cual contrato celebrado entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y SIMOUT S.A. trabajó el demandante, ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de las pólizas, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, ausencia de cobertura de prestaciones extralegales y genérica.

Con estos argumentos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de: cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió:

> *"DECLARAR probada la excepción denominada cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación propuesta por SOCIEDAD PAPELES DEL CAUCA S.A. y SIMOUT, en consecuencia, ABSOLVER de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOHN JAIRO PADILLA ARBOLEDA.*

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró que el demandante no logró demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que no se puede desvirtuar la formalidad contractual traída por las demandadas, que es lo que encuentra asidero en la realidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que el pronunciamiento de primera instancia no fue censurado, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se circunscribe la demanda a reclamar la existencia de un verdadero contrato trabajo a término indefinido para con la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A que se extendió entre el 16 de marzo de 2006 hasta el 10 de agosto de 2016 y como consecuencia de ello el pago de prima de servicios, primas extra de navidad y de vacaciones, indemnización moratoria del

articulo 65 Código Sustantivo del Trabajo e indemnización por despido injusto e indexación.

Existencia del contrato laboral

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

> *"Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de*

carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y recientemente en las SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, entre otras.

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal que reclama la parte actora, considerando que fue el empleador la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A.- VIGILADA

Compareció al proceso a rendir interrogatorio a instancia de parte la representante legal de la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. quien aceptó la relación comercial sostenida con SIMOUT S.A. desde agosto de 2006 hasta agosto de 2016, para el mantenimiento preventivo y correctivo de sus maquinarías, dicho que encuentra respaldo en la documental de

folios 100 a 110. Expuso, además, que el actor fue empleado de su contratista desarrollando las labores que habían sido objeto de dicho contrato comercial, siempre bajo la subordinación de aquella, en la medida que SIMOUT S.A. tenía su supervisor que era la persona que se encargaba de dirigir, coordinar y controlar las actividades de sus trabajadores, que para la época no se contaba en su planta de personal con cargos de mantenimiento pero que verificadas las políticas de estrategias financiera y contables se decidió crearlo posterior a la terminación del referido acuerdo comercial.

También rindió interrogatorio a instancia de parte el demandante quien aceptó el acuerdo laboral sostenido con SIMOUT S.A., manifestó que las órdenes las recibía por parte del supervisor de su empleadora, a quien también le competía elaborar los horarios y otorgar los permisos en caso de requerirse, que la dotación la suministraba aquella y cuando fue interrogado sobre si le asignaban funciones de fabricación de papel dijo que no.

Compareció a declarar el señor YERSON RIBELINO CANIZALEZ ANDRADE, quien fundó la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de haber sido compañero de trabajo del actor, en idénticos términos a aquel, señaló que tenía un supervisor que era la persona encargada de coordinar y dirigir las labores del personal de SIMOUT S.A., de quien recibía las órdenes, los permisos y hasta los llamados de atención en caso de haber lugar a ellos. Declaró también tener demandada contra las mismas llamadas a este juicio por similares hechos y derechos.

Por último, depuso la señora MELISSA MOSQUERA MARIN, en su condición de Jefe de Manufacturas de PAPELES DEL CAUCA S.A., dijo conocer al demandante como trabajador de SIMOUT S.A., sociedad que les prestaba el servicio de mantenimiento a sus maquinarías. Que para el desarrollo de la labor la prestadora asignaba un supervisor, quien conforme

las necesidades de la planta coordinaba las actividades para el mantenimiento de los equipos, fue enfática en señalar que al ingreso a la compañía les daban la clara directriz de no tener injerencia alguna en las labores de los empleados de la contratista y que cualquier irregularidad se canalizaba a través del supervisor de aquella y finalmente dijo que los jefes de PAPELES DEL CAUCA S.A. no tiene conocimiento técnicos por lo que se decidió que era más estratégico vincular personal para el mantenimiento de la planta.

De acuerdo con la prueba citada, se concluye que el actor prestó un servicio a favor de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., en actividades de mantenimiento de maquinaría. Habiendo cumplido la parte actora con su deber procesal de acreditar el primer elemento del contrato de trabajo.

Corresponde a la demandada, sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. desvirtuar la subordinación, deber que igualmente se cumplió, porque de acuerdo con la prueba testimonial, todos los deponentes al unísono informan que PAPELES DEL CAUCA S.A. y SIMOUT S.A. tenían un acuerdo comercial y para el desarrollo del mismo contaban con un supervisor que era la persona encargada de coordinar y dirigir las labores de la contratista, y era directamente el personal de SIMOUT S.A. que impartía las órdenes al actor, concedía los permisos; además que la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. no contaba con personal de planta que ejerciera las funciones de mantenimiento de la maquinaría.

De esta manera, es claro para esta Sala de decisión que la parte pasiva logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, valiéndose no solamente de las declaraciones solicitadas por ese extremo, sino también con sustento en las aseveraciones de los testigos traídos por el actor, de su propio dicho y de la documental por ambas partes aportada, actividad que es perfectamente

válida en materia probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> *"Si el trabajador, para acreditar el hecho de su servicio, lo afirma en probanza que al mismo tiempo revele el carácter independiente de la relación, o si éste aparece de otras pruebas producidas por el mismo trabajador, resultará imposible desconocerlo, fraccionando la prueba respectiva o valorando parcialmente el acervo probatorio. La presunción legal a que se refiere el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no define necesariamente la contienda, con imposición de derecho. Su virtud consiste en relevar al trabajador de toda otra actividad probatoria en torno a la existencia del vínculo contractual; pero si la única que está obligada a desplegar conlleva la negación del hecho de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato de trabajo. Todavía más: si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues una cosa es la ventaja probatoria que implica la presunción legal y otra muy distinta la definición de la litis por el mérito de las pruebas".* (Sala de Casación Laboral, en sentencia del 9 de abril de 1956)

De lo anterior se colige que la entidad demandada desvirtúo la presunción de subordinación, que conllevan a no declarar el contrato reclamado por el actor, no pudiéndose, por lo tanto, calificar como empleador a la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., ni mucho menos declarar la solidaridad entre esa empresa y SIMOUT S.A. Lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 60 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali)** y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOHN JAIRO PADILLA ARBOLEDA
Correo electrónico: johnpadilla4327@hotmail.co
APODERADO: JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
Correo electrónico: cervantes045@hotmail.com

DEMANDADO. PAPELES DEL CAUCA S.A.
Correo electrónico: juan.s.reyes@kcc.com
APODERADO: RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO
Correo electrónico: agodoy@godoycordoba.com

DEMANDADO. SIMOUT S.A.S
Correo electrónico: cahurtado@simout.com

CURADOR AD LITEM: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
Correo electrónico: aftellob@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Correo electrónico: mosorio@confianza.com.co
Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.com

APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
Correo electrónico: mosorio@confianza.com.co
Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2018-00584-01